



Ministerio Público de la Nación
Unidad Fiscal de Ejecución Penal

Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4

Legajo n°

U.F.E.P n° s/aplicación artículo 140 de la ley 24.660.

Señor Juez:

Se me corre vista a esta Unidad Fiscal a fin que me expida sobre la reducción de los plazos establecidos en el artículo 140 de la ley 24.660 respecto de F.J.M.

I. Al respecto, y en el entendimiento que el principio de legalidad consagrado en nuestra Carta Magna (art. 18 de la C.N) y en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (art. 11.2 DUDH, art. 9 CADH y art. 15.1 PIDCP) resulta ser el límite al ejercicio punitivo del Estado, a fin de garantizar que la ejecución de las penas privativas de la libertad se lleven a cabo con arreglo a las normas vigentes, no puedo más que analizar el alcance del artículo 140 de la ley 24.660 bajo una exegesis amplia de la letra de la ley. Ello teniendo en cuenta, como eje rector, al principio *pro homine* que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde a la persona frente al poder estatal (Acosta, Alejandro Esteban s/infracción art. 14, 1 párrafo, ley 23.737, causa n° 28/05 CSJN).

En ese sentido, cabe recordar que en el debate parlamentario se sostuvo que la norma procura *“crear un régimen que pretende estimular el interés de los internos por el estudio al permitirles avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de la ejecución de la pena, dirigido a los niveles de instrucción más bajos, a quienes no tienen oficio ni profesión y no participan de programas educativos, o de capacitación laboral o de formación profesional”* (Cámara de Diputados de la Nación, Proyecto de Ley, Trámite Parlamentario 116 (20/08/2012) expediente 6064-D-2010).

Se observa, entonces, que el fundamento y el fin que tuvo en miras el legislador al momento de sancionar la norma fue la de incentivar la educación como aspecto central de la reinserción social.

Asimismo, el artículo 1 de la ley 24.660, en concordancia con los postulados de los tratados internacionales de derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional (artículo 75 inciso 22 CN, artículo 10.3 PIDCP y artículo 5.6 CADH) persigue, como objetivo de la pena privativa de la libertad, el de *“lograr que el condenado*

adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad. El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada”.

Es decir, la herramienta legal del estímulo educativo, contemplado en el artículo 140 de la ley 24.660, responde a la finalidad de la reinserción social del condenado, debiendo el Estado conformar para el encierro un “*programa penitenciarmente realizable y jurídicamente compatible con las normas constitucionales*”, que le ofrezca, al privado de la libertad un trato humano lo menos deteriorante posible y tendiente a reducir los niveles de vulnerabilidad penal” (Zaffaroni Eugenio R., *Los objetivos del sistema penitenciario y las normas constitucionales* en AA.VV., *Jornadas sobre sistema penitenciario y derechos humanos*. Editores del Puerto, Buenos Aires 1997, pag. 181/94).

Por lo tanto, resulta imperativo analizar la norma a la luz del principio de reinserción materializado a través del principio de progresividad, por el cual se intenta atenuar las condiciones de encierro, procurando que el detenido avance en el mismo, limitando la permanencia del interno en establecimientos cerrados, promoviendo la incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas regidas por el principio de autodisciplina, conforme lo establecen los artículos 6 y 12 de la ley 24.660.

A su vez, el principio de progresividad se desprende también de Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento. Así, el artículo 60 inciso 2 sostiene que “Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un entorno progresivo a la vida en sociedad (...)”.

Por su parte, la progresividad del régimen penitenciario abarca a todos los institutos que implican morigerar el encierro, esto es, a las salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional y libertad asistida, y no se limita exclusivamente a los periodos contemplados en el artículo 12 de la ley 24.660, (Cfr. causa N.º 15.504



Ministerio Público de la Nación
Unidad Fiscal de Ejecución Penal

Sala II “Carabajal, Claudio Ezequiel s/recurso de casación”, rta 26/9/12 registro 20480).

De esta forma, una exégesis constitucional del art. 140 de la citada ley, me permite afirmar que su aplicación debe alcanzar a todos los institutos que integran el sistema progresivo de la pena privativa de la libertad.

II. Por otra parte, la norma establece los plazos que se reducirán, y conforme ello, me detendré a analizar los incisos que pueden generar controversia al momento de su correcta aplicación.

Esto son los incisos a), b), c) y d):

- a) Un mes por ciclo lectivo anual
- b) Dos meses por curso de formación profesional anual o equivalente
- c) Dos meses por estudios primarios
- d) Tres meses por estudios secundarios

Al momento de analizarse los plazos que se tendrán en cuenta para quienes hayan culminado sus estudios primarios y/o secundarios, la duda surge si solo se realizará la reducción al momento de finalizar sus estudios, o por el contrario, si a ello debe sumársele cada ciclo lectivo anual que el interno haya cursado. (incisos a, c y d).

Al respecto, considero que el estímulo educativo y su reducción debe hacerse por cada ciclo lectivo que el interno curse, más el **plus** al momento de culminar sus estudios, esto tiene una lógica y un fundamento al analizar las estadísticas del año 2011 “Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena” Informe Anual Servicio Penitenciario Federal SNEEP 2011 (Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal. Subsecretaría de Política Criminal. Secretaría de Justicia y Derechos Humanos), de la que se desprende que, el promedio de duración de las condenas ha sido de **3 a 6 años**.

Es decir, si tomamos en cuenta el mínimo del promedio antes mencionado, el sujeto que cumpla una pena privativa de la libertad, no podrá gozar del estímulo educativo, si solo hacemos la reducción al momento de culminar los estudios, ello en virtud que obtendrá su libertad o morigerará el encierro con regímenes como la semilibertad, antes de culminar sus estudios primarios, secundarios y/o

universitarios, dejando a la norma vacía de contenido y no cumpliendo con su fin fundamental de estimular al interno y reinsertarlo a la vida en sociedad.

Para evitar tal situación es que la interpretación que corresponde efectuar es aquella que resulte más beneficiosa a quien, privado de su libertad, estudia. Es por ello que importa contar por cada año lectivo que el interno curse.

Sumado a ello, de la estadística antes mencionada surge que los estudios primarios y secundarios, esto es la educación formal, han sido los programas educativos que más demanda han tenido, demostrando con ello que debemos estimular la educación inicial a fin de brindarle a los internos que menos recursos tienen las herramientas necesarias a efectos de cumplir con el fin de la ejecución de la pena privativa de la libertad, demanda que se ha acrecentado con posterioridad a la sanción de la ley 26.695, máxime si tomamos en cuenta que la misma fue sancionada en la segunda mitad del año 2010. (ver <http://www1.infojus.gov.ar/sneep>).

Respecto del inciso b) del artículo 140 de la ley 24.660 se entiende por formación profesional *“al conjunto de acciones cuyo propósito es la formación sociolaboral para y en el trabajo, dirigida tanto a la adquisición y mejora de las cualificaciones como a la recualificación de los trabajadores, y que permite compatibilizar la promoción social, profesional y personal con la productividad de la economía nacional, regional y local.(...)”* Ello conforme lo normado en el artículo 17 de la ley de educación técnico profesional 26.058.

Los proyectos de ley presentados con anterioridad a la sanción de la ley 26.695, (expediente 4167-D-2008, trámite parlamentario n° 97 (11/08/08) y expediente 2460-D-2010, trámite parlamentario n° 39 (22/04/2010), estipulaban la reducción de dos meses por “oficio aprendido”.

Ahora bien, si consideramos qué se entiende por formación profesional, si a ello le sumamos que en dos proyectos anteriores a la sanción de la ley se priorizó que los condenados internalicen la educación por medio de un oficio, sin especificar el tiempo de duración, que el fin de la ley es estimular el estudio y con ello promover la reinscripción del interno al medio libre y que como corolario, la redacción del inciso b) del artículo 140 establece una reducción de dos meses por curso de formación profesional anual o equivalente, entiendo que la expresión “equivalente” se refiere al contenido y fin que el curso debe poseer y no así, al plazo de duración del mismo.



Ministerio Público de la Nación
Unidad Fiscal de Ejecución Penal

Habiendo aclarado ello me expediré en el caso concreto:

III Teniendo en cuenta las actuaciones glosadas al presente se verifica que M. cursó y aprobó:

- Un ciclo lectivo por estudios primarios (2012).

III. Por lo expuesto, solicito al Señor Juez:

- 1) Se tenga por contestada la vista oportunamente concedida.
- 2) Se reduzcan en un mes los plazos impuestos en el artículo 140 de la ley 24.660 de conformidad al criterio sentado en el presente.

Unidad Fiscal de Ejecución Penal, 24 de septiembre de 2013.

En 25 de Septiembre se remitió. Conste